

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“T. M. L. c/ S. A.**

I. S.R.L. s/ EJECUCION DE CONVENIO HOMOLOGADO” expte n° 351/2016, venidos del

Juzgado de Primera Instancia Laboral N° 2 (expte n° 87/2015), por haber interpuesto la demandada a fs. 128, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.124/126.

I.- En su memoria de fs. 131/136vta., sostiene que la decisión no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa. Afirma que el documento en que se basa la ejecución no es título ejecutorio. Señala que el título ejecutorio surge de la ley y el caso de autos no constituye un supuesto contemplado por el código de rito. Alega que el acuerdo fue homologado en sede administrativa y no judicialmente. Manifiesta que la resolución administrativa que homologa el acuerdo no reúne los requisitos previstos por el art. 13 de la Ley X-N°15. Solicita se revoque la decisión. Mantiene la reserva del caso federal.

II.- El presente juicio es la ejecución del convenio de partes de fs. 4, celebrado entre el actor y su empleadora que, fue homologado administrativamente por la Resolución n° 1086/14 de la Subsecretaría de

Trabajo de la Provincia de Chubut, Delegación Comodoro Rivadavia, fs.21.

El actor reclama la suma de \$61.881,00 más intereses, correspondientes al saldo adeudado por la empleadora conforme surge de su demanda.

A fs. 77, el tribunal intima a la empleadora para que deposite las sumas reclamadas en los términos de los arts. 69 y 70 de la Ley XIV-Nº1.

A fs.85/88 la demandada recurre la decisión que, quedó firme como consecuencia del rechazo del recurso de reposición de fs. 95/97 y la sentencia dictada por esta Cámara a fs. 104/105.

A fs. 111, se cita de venta a la deudora.

A fs. 113/117, contesta la demandada y opone excepción de inhabilidad de título.

Sustanciada la excepción, a fs.124/126 se dicta sentencia en primera instancia que, rechaza la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada y manda llevar adelante la ejecución.

Esta es la resolución aquí recurrida.

III.- La demandada sostiene que el título en que se basa la ejecución -Resolución administrativa nº 1086/14 D.R.C.R.- no es ejecutivo, porque no fue dictada en el marco de un proceso de arbitraje ni es una resolución final dictada por el Secretario de Trabajo. Agrega que tampoco es una homologación judicial -art. 504 inc 1 CPr.-

Cabe señalar que las partes - trabajador y empleador-, se presentaron voluntariamente ante la autoridad administrativa y acompañaron el convenio de fs. 4 para su homologación. En el mismo pactaban la extinción del vínculo laboral y el pago de las sumas correspondientes por liquidación final más una gratificación.

Este acuerdo fue homologado por la Subsecretaría de Trabajo, Delegación Comodoro Rivadavia por Resolución n° 1086/14, conforme las disposiciones del art. 15 de la LCT.

La Ley X-N°15 establece las funciones de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Chubut, entre ellas, la de intervenir y decidir en la conciliación y arbitraje de las controversias individuales del trabajo y en los de instancia voluntaria, art.2 inc d).

El art. 7), establece que cuando las partes voluntariamente se sometan a la instancia administrativa, la Secretaría de Trabajo intervendrá en la conciliación y arbitraje para dirimir las diferencias y/o homologar los acuerdos en las reclamaciones por créditos emergentes de la relación laboral.

Atento la presentación voluntaria del actor

y de su empleadora, la inexistencia de diferencias a dirimir entre ellas y el pedido de homologación realizado, una vez realizado el control de las condiciones pactadas conforme lo prevé el art. 15 de LCT, solo restaba a la autoridad administrativa dictar la resolución homologatoria requerida por los presentantes y, esto es lo que ocurrió.

La empleadora no impugnó la actuación funcional del organismo provincial, sino que recurrió la resolución alegando que su parte había incurrido en un "error de pluma" en sus cláusulas, pero de modo alguno, cuestionó el acto administrativo en si mismo o la actuación del funcionario a cargo, por lo que, rechazados los recursos interpuestos el acto quedó firme para las partes firmantes. Cabe recordar que la resolución homologatoria dictada por la Subsecretaría de Trabajo, Delegación Comodoro Rivadavia, es un acto administrativo que, por su naturaleza, goza de la presunción de legitimidad y ejecutabilidad y, en principio, no se suspende.

Asimismo, este tipo de resoluciones pueden ser dictadas por el Secretario de Trabajo o por el funcionario delegado que corresponda, conforme surge de la lectura e interpretación integral y armónica de la ley que aluden a las figuras de ambos funcionarios (arts. 9, 12, 13, 48 y 49) ya sea a los efectos de instar

la conciliación u ofrecer arbitraje, según corresponda de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

Ahora, la Ley X-Nº15 establece que firme la resolución, en caso de incumplimiento, procederá su ejecución ante la Justicia laboral local y determina que el testimonio o fotocopia de la resolución firmada por el funcionario pertinente, será título suficiente a los efectos de la ley de procedimiento laboral y la traba de medidas cautelares.

La resolución administrativa que homologa el convenio de autos, es título ejecutivo por así disponerlo la Ley X-Nº15, art 13, que a su vez remite a las normas de la ley de procedimiento laboral de la provincia y al código de procedimientos que reconoce como título ejecutivo a los instrumentos públicos, siendo la resolución dictada uno de ellos.

Respecto a la jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew invocada, se advierte que la misma no es aplicable al caso en virtud que el fallo citado se trataba de una ejecución de honorarios estando pendiente de aprobación la liquidación del capital reclamado, situación distinta al presente.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación del demandado y confirmar la resolución de fs. 124/126.

IV.- Las costas de esta instancia se

imponen al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de acuerdo a la naturaleza del proceso, etapa cumplida, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 39, 32, 13, y ss. Ley XIII-Nº4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Rechazar el recurso del demandado de fs. 128 y, confirmar la resolución de fs. 124/126.

2º) Costas de segunda instancia al apelante vencido. Regular los honorarios del Dr. Federico F. A. en el 25 % de lo regulado en la incidencia de grado.

3º) Tener presente la reserva del caso federal de fs.136.

4º) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-Nº17).-

Julio Antonio ALEXANDRE

**JUEZ de CAMARA
REGISTRADA BAJO EL Nro.**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fernando NAHUELANCA

**PRESIDENTE
DEL AÑO 2016**